



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA (actio in rem verso)
DEMANDANTE:	MARÍA TATIANA LOZADA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	ENERGUAVIARE S.A. E.S.P
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00363-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda MAIRA TATIANA LOZADA CASTRO, MARÍA GILMA CASTRO GUTIÉRREZ y VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P, cuya pretensión es que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, al abstenerse la empresa demandada de cancelar los materiales suministrados entre el 30 de octubre de 2013 al 12 de junio de 2014.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 10 de agosto de 2017 (fol. 144-147), fase procesal que quedo en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Los hechos constitutivos de la demanda indicaron que ENERGUAVIARE S.A. E.S.P solicitó en forma verbal a los demandantes el suministro de productos eléctricos dentro del periodo del 30 de octubre de 2013 al 12 de junio de 2014 (fol. 10-12)

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus escritos en los que manifestaron lo siguiente:

2.1. La parte demandante, considera que está probado en el expediente la responsabilidad de la entidad demandada, respecto del no pago de los materiales integrales para servicios eléctricos, que le fueron suministrados por la demandante



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a ENERGUAVIARE por valor de \$124.744.700, conforme al contrato verbal entre las partes (fol. 205-212)

2.2. La entidad demandada, a través de su abogado presenta el siguiente razonamiento, consistente en la súplica de negar las pretensiones de la demanda, por ausencia de los tres elementos de la responsabilidad. También expresó la carencia de los dos elementos descritos en el artículo 90 de la Constitución Política, para lo cual cimienta su petición en jurisprudencia del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, resaltando la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 y, en razón a ese criterio jurisprudencial, vuelve a reafirmar la negativa frente a la parte demandante, en la exigencia de contraprestaciones de orden económico sin las formalidades dadas en la normatividad (fol. 234-241)

3.3. El Ministerio Público, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

1.1. La actio in rem verso.

La parte demandante plantea como medio de control a tramitar en el caso que nos ocupa el de reparación directa por una omisión administrativa de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P, no obstante en razón al principio *iura novit curia*, el Despacho considera que por los hechos narrados en el libelo se deben ajustar a la *actio in rem verso*, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012¹, que compaginó la pluralidad de criterios en materia enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*, siendo pertinente plasmar el siguiente extracto jurisprudencial, así²:

“Por averiguado se tiene que es deber del juez, en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda³ extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido

¹ Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897); C.P. Jaime Orlando Santofimio.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01591-01 (57378) - Actor: PC COM S.A. - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN

³ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del problema litigioso puesto a su consideración⁴, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda⁵."

1.2. Medios de pruebas aportados con los alegatos de conclusión.

Se percata el Despacho del comportamiento extemporáneo de la parte demandante, al adjuntar (fol.214-227) al escrito contentivo de alegatos de conclusión varios documentos dirigidos a demostrar probatoriamente la prosperidad de las pretensiones del libelo, cuando el legislador en la Ley 1437 de 2011, determinó los tiempos y/o términos perentorios para presentar y pedir el decreto de pruebas, en unas etapas preclusivas, como son las fijadas en el artículo 162 numeral 5, 172, 175, 180 y 212 de la norma en cita, siendo protuberante este último artículo, en donde se resume su solicitud, práctica e incorporación, por ende, se abstendrá el Despacho de decretar e ingresar ese medio de prueba al proceso de la referencia, por ir en contravía de los preceptos antes señalados.

2. Problema Jurídico.

Conforme a lo planteado y expuesto en precedencia, el problema jurídico se centra en analizar si se presentó enriquecimiento sin causa por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P y en contra de los señores MAIRA TATIANA LOZADA CASTRO, MARÍA GILMA CASTRO GUTIÉRREZ y VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS, con ocasión del suministro de bienes y servicios eléctricos, durante el 30 de octubre 2013 al 12 de junio de 2014, sin que esa orden fuera resultado de un procedimiento administrativo contractual entre las partes.

3. Análisis probatorio

Documentos:

- Varios documentos de VETERINARIA Y CERCAS ELÉCTRICAS EL ORIENTE - REMISIÓN, los cuales contienen descripción de productos correspondientes a: Aceite, filtros, alternadores, tornillos, portalámparas, bombillas, paneles, cable, planta solar, bacterias, reguladores, cinta, terminales de ojo y punta, manguera, entre otros (fol. 29-62)
- Actas de Entrega, en donde se manifiesta con el logo de la entidad demandada hacer entrega de elementos eléctricos (fol. 63-83)

⁴ Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, sentencia de 16 de marzo de 2015, Exp. 31.429, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Adicional a los antes descritos, se encuentra memoriales dirigidos a Edgar Lozada y/o Veterinaria y Cercas Eléctricas el Oriente Ganadero, de los productos antes mencionados (fol.87-89)

Testimonios:

- Las declaraciones tanto de parte como de terceros, en la primera, la señora Maira Tatiana Lozada Castro al ser interrogada sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del denominado contrato verbal con la entidad demandada señaló que, la obligación se había generado entre octubre de 2013 a junio de 2014, situación que perduro mientras estuvo de gerente el señor Claros, sobre los detalles de cómo se pactó con Energuaviare S.A. ESP, indica que fue su progenitor, en su condición de gerente y/o administrador, el que efectuó los detalles del negocio jurídico, toda vez que, ella iba al Guaviare en vacaciones, debido a que, se encontraba estudiando en Villavicencio. En relación a los testigos, se tiene que, la señora María Nohemí Rojas Hernández y el señor Víctor Lozada, tienen parentesco consanguíneo con la señora Maira Tatiana y Víctor Edgar, estos últimos, demandantes dentro del presente medio de control, los cuales remembran la situación económica de su hijo, específicamente de haber adquirido compromisos económicos, pérdida de la camioneta y haber sido privado de la libertad por orden judicial, más sobre el contrato verbal entre los demandantes y la entidad demandada, desconocen el asunto. En cuanto a los señores Educando Coy Torres y Donald Humberto Piarpusan Castro anuncian laborar para Energuaviare, haber retirado productos en el establecimiento de los demandantes para la época reclamada en el libelo, pero desconocen los detalles del contrato verbal; adicional a lo anterior, indican que, ellos sólo pedían con orden escrita, una vez, las personas se acercaban a Energuaviare a solicitar el bien que necesitaran, además de que ello ocurrió bajo la gerencia del señor Camilo Claros; acota el señor Coy que, la firma que aparece en varios de los documentos que reposan en el expediente es de él (fol. 174 y 175-176)

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a determinar, la prosperidad de las pretensiones con ocasión de la entrega y/o suministro de bienes eléctricos para cubrir el servicio de energía en los sectores en donde se necesitaran y a nombre de Energuaviare S.A. ESP, durante el periodo comprendido del 30 de octubre de 2013 al 12 de junio de 2014, sin contrato.

4. Unificación frente a la *actio de in rem verso*.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se señaló en precedencia, en pronunciamiento del 19 de noviembre de 2012⁶, el Consejo de Estado teniendo en cuenta que sobre la actio de in rem verso existían diferentes puntos de vista y a sabiendas de la importancia y repercusiones del mismo, procedió a unificar su posición al respecto, con el propósito de brindar seguridad jurídica, y de esta forma fijó las siguientes reglas de excepción a las que se encuentra sometida la responsabilidad extracontractual del Estado por enriquecimiento sin causa, así:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia (...) a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 (...) del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”

Si bien es cierto que la responsabilidad extracontractual del Estado por enriquecimiento sin causa de la administración, tiene cabida en aquellos eventos en que se ha eludido la debida celebración de un contrato estatal, lo cierto es que ello opera de manera excepcional, bajo exigentes presupuestos, pues la aceptación generalizada de dicha tesis conduciría al desconocimiento de los principios y reglas de la contratación.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En virtud de la decisión anterior, se pasa a examinar si en el presente caso se configuró un empobrecimiento sin causa de los demandantes que la administración está obligada a compensar.

5. Caso Concreto

Tal como se pudo observar de la sentencia unificación anteriormente puesta de presente, la teoría del *“enriquecimiento sin causa”* parte de la concepción de justicia enmarcada dentro de un principio de equidad que debe regir todas las relaciones reguladas por la ley, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

En el sub judice, hay una completa ausencia de medios de prueba para acceder a las súplicas del libelo, aunque bajo el principio constitucional de la buena fe, el Despacho aceptó la existencia de los materiales suministrados a Energuaviare S.A. ESP, el resultado sigue siendo el mismo, debido a que se carece primero de una trazabilidad en la existencia de los productos, objeto reclamación jurisdiccional, tan solo se ha probado que la señora Maira Tatiana es la propietaria del establecimiento de comercio Veterinarias y Cercas Eléctricas el Oriente Ganadero, agregándose lo aceptado por el testigo Educado Coy Torres, en lo concerniente a la firma de él en varios de los documentos que se le pusieron de presente en la audiencia de pruebas de fecha 22 de noviembre de 2017, pero aun así, esa aceptación es precaria, debido a que se abstuvo la parte demandante de demostrar que el mencionado declarante era un empleado y/o funcionario de la entidad demandada, se quedó en esa simple afirmación, siendo que para ello hay medio probatorios idóneos para acreditar la calidad y/o vinculación del mencionado ciudadano con la empresa de energía demandada. Siguiendo con la existencia de los productos, se debió demostrar la adquisición de esos bienes a favor de los demandantes, luego, su ingreso al almacén y/o kardex de Energuaviare, pero ni siquiera hay documento que permita tener certeza de que los productos entregados al señor Educado Coy salieron del establecimiento de comercio de los demandantes a la prestación del servicio a cargo de la entidad demandada, tan solo hay menciones genéricas y abstractas de su identificación, tanto del bien mueble como de quién los reclamaba.

Ahora, en lo relacionado a la situación especial y excepcional para configurarse esa necesidad del suministro en cita, el Despacho también encuentra el mismo problema, es decir, una completa ausencia y/o carencia de medio de prueba para justificar ese quebranto a la normatividad a la cual debían sujetarse las partes. Es así como la abogada de la entidad accionada preguntó a los deponentes que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aseguraron laborar para Energuaviare sobre la declaratoria de urgencia manifiesta, pero estos, manifestaron desconocer tal situación, todo lo contrario, describen que eran sitios rurales donde se iluminaba con velas al no estar interconectados, por lo que los interesados se acercaban a la empresa de energía a pedir colaboración en ese tema, por ello, se debía a una planeación, pero en vez de ceñirse a esa política en mención, simplemente la empresa entregaba elementos a las personas que se acercaban a pedir esos productos eléctricos.

También resulta exótico, cobrar mercancía después de siete meses de entregada (30 de octubre de 2013 al 12 de junio de 2014), más si había finalizado el año fiscal, el cual va desde el 01 de enero al 31 de diciembre de la misma anualidad, sin olvidar que, el certificado de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, reporta un activo de sólo trece millones de pesos para las actividades de comercio desarrolladas por la señora Maira Tatiana Lozada Castro (fol.103).

Es decir, es increíble que la misma propietaria del establecimiento al momento de ser interrogada sobre el contrato y sus cláusulas, simplemente afirmó que fue su padre el que efectuó el negocio jurídico, sin aportar datos que permitieran determinar sobre la entrega de materiales y su correspondiente pago, este presunto suministro de productos no estuvo precedida de una causa jurídica eficiente (contrato), dicha ausencia partió de un desconocimiento deliberado por las partes de la ley, menos, se probó que se hubiese configurado algunas de las causales para no realizar un contrato sin el lleno de las formalidades ordinarias.

En este orden de ideas se observa que la causa del empobrecimiento de los demandantes si existió, y fue la falta de suscripción de un contrato, ya que con esta omisión, el prestador del servicio no accedió a las garantías con que el ordenamiento jurídico protege la contraprestación económica que aspiraba recibir por su labor.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa no se probó la imposibilidad absoluta de las partes de planificar y suscribir el respectivo contrato, ni que se estuviese frente alguno de los casos excepcionales señalados en la jurisprudencia de unificación en cita, para la procedencia de la *actio in rem verso*, sin la previa celebración de un contrato:

“Ahora como el asunto que aquí se debate no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que esta providencia mencionó, ya que no hay medio probatorio que así lo demuestre, es evidente que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa no resultaba procedente en este caso.

En efecto, no aparece probanza alguna que enseñe que la administración constriñó o impuso al contratista la ejecución de esas obras adicionales para que ahora con fundamento en esto pueda admitirse el enriquecimiento sin causa por quedar comprendida la situación dentro de ese caso excepcional.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas y como quiera que el Tribunal acogió las pretensiones de la demanda con fundamento en un enriquecimiento incausado, sin que ello fuera procedente, la sentencia apelada será revocada para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.”

Por consiguiente, en el caso de marras no es dable admitir un “enriquecimiento sin causa”, cuando los perjudicados con el desequilibrio patrimonial consistente en prestar un servicio sin recibir ninguna retribución, tuvo la oportunidad de decidir realizar dicha labor, sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de los contratos.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en su artículo 6 inciso segundo del numeral 3.1.2, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$200.000.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$200.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f48ab1d6337e3ee9a824a59236717b1ea9d1f8be390d2df5fe8e9ce7071f263

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 15/09/2021 04:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>